República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0444-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso para el año 2023 (art. 26 CGP) o, en su defecto, recibos de pago de impuestos del mismo año, en los que se evidencie el valor del avalúo catastral actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Aclarar contra qué comunero dirige la acción de divisoria (C.G.P., art. 406), pues encabeza la demanda manifestando que es contra la señora LEONARDA SANTIESTEBAN ANGARITA, pero la termina aduciendo hechos y solicitando pretensiones en su favor. Aunado a que, allega como anexo un poder conferido por ésta para iniciar la acción divisooria.

TERCERO. Dar cumplimiento al artículo 406 del C.G.P., dirigiendo la acción divisoria solamente contra el comunero que se señale en contienda, pues dada la naturaleza del asunto no es procedente hacerlo contra personas indeterminadas.

CUARTO. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., indicando debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que si bien resalta que no todos los hechos son en favor de todos los demandantes, replica varias veces los demás acápites de manera desorganizada.

QUINTO. Dar cumplimiento al inciso final del artículo 406 del C.G.P., allegando dictamen pericial en el que se indique de manera precisa:

a) El tipo de división procedente para el bien objeto de demanda.

b) La forma en que debe quedar la división material frente a cada uno de los comuneros. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que, dada la finalidad de este proceso (C. Civil, art. 1374), la división no puede afectar los derechos de los comuneros, y lo visto es que a pesar de existir 9 copropietarios, se busca una división que finaliza con 5 lotes.

c) Las dimensiones de las servidumbres que se mencionan deben quedar en el inmueble.

d) Las normas urbanísticas aplicables al caso en concreto, explicando por qué la división material sugerida cumple con dicha normatividad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.